

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-130/2013

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VIGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, promovido por el Partido Acción Nacional, a través del Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Baja California, a fin de controvertir: la *“DECLARATORIA DE NO PROCEDENCIA DEL DICTAMEN NÚMERO 207 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, MEDIANTE EL CUAL NO SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA”*, relacionada con la ratificación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral de la aludida entidad federativa, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias obrantes en autos se advierten los siguientes:

a. Sesión Plenaria del Congreso local. El treinta de julio de dos mil trece, mediante sesión plenaria, la Vigésima Legislatura del Congreso del Estado de Baja California aprobó el dictamen 207, por el cual se reformó el párrafo quinto del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Por lo anterior, para continuar con el procedimiento de reforma constitucional, se envió a los Ayuntamientos del Estado para que emitieran su voto, en términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

b. Acto impugnado. El trece de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Congreso del Estado de Baja California emitió la declaratoria de no procedencia de reforma del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

II. Medio impugnativo. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, Rubén Ernesto Armenta Zanabia, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la declaratoria mencionada en el inciso anterior.

III. Recepción del medio impugnativo en esta Sala Superior.

El veintisiete de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe circunstanciado rendido por la Vigésima Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, así como las respectivas constancias de publicitación.

IV. Integración de expediente y turno.

Por acuerdo de veintisiete de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-130/2013. Tal proveído fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, quien turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

V. Radicación y requerimiento.

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda y, a su vez, requirió a la autoridad responsable diversa información necesaria para la sustanciación del presente medio de impugnación.

VI. Desahogo del requerimiento.

Mediante oficio, sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, el pasado cuatro de octubre del año en curso, la Vigésima Legislatura del Congreso del Estado de Baja California remitió, entre otros documentos, el escrito original de demanda del presente medio impugnativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia formal para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la establecida en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, consistente en que el juicio ha quedado sin materia, como se razona a continuación.

En el invocado artículo 9º, párrafo 3, del invocado ordenamiento se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la

improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causa de improcedencia contiene dos elementos: *i)* que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, *ii)* que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ante ello, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Asimismo, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 34/2002, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".¹

De conformidad con la tesis invocada, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 53 y 54.

materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

En el caso particular, el asunto ha quedado sin materia y, por lo tanto, se actualiza la causa de improcedencia explicada, ya que, de las constancias de autos, particularmente del desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado instructor a la Vigésima Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, se advierte que la autoridad responsable informó que, el pasado veinticinco de septiembre del año en curso, se aprobó, en sesión ordinaria, la Declaratoria de Incorporación Constitucional relativa a la reforma del quinto párrafo del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Lo anterior significa, a juicio de esta Sala Superior, que el Congreso local responsable determinó declarar formalmente la incorporación constitucional relativa a la reforma del quinto párrafo del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, razón por la cual ya no existe materia de la impugnación, dado que el acto impugnado era precisamente la declaratoria de no procedencia del Dictamen Número 207 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, aprobada por el Pleno del Congreso de la citada entidad federativa el día treinta de julio del año en curso. Incluso, mediante ese nuevo acto legislativo, se ha colmado la pretensión del Partido Acción Nacional, consistente en la incorporación de la reforma al

párrafo quinto del artículo 58 de la Constitución del Estado de Baja California.²

Lo anterior, se advierte del contenido de la *Gaceta* de la Vigésima Legislatura del Congreso del Estado de Baja California³ que, en la parte conducente, establece (énfasis añadido):

“[...] **ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

(...)

SÉPTIMO.- Del conteo de votos que realiza este H. Congreso se desprende que por mayoría de 4 de los 5 Ayuntamientos resulta aprobada la Reforma al artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Segundo del **Dictamen Número 207** de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado el día 30 de julio del año 2013, se procede a **DECLARAR FORMALMENTE LA INCORPORACIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA REFORMA DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.**

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al quinto párrafo del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California...

[...]”

Por lo tanto, al haberse emitido un nuevo acto por la autoridad legislativa responsable que expresamente dejó sin efectos la declaratoria que dio origen al presente medio impugnativo, es patente que el presente juicio de revisión constitucional electoral ha quedado sin materia.

² Escrito original de demanda, p.6.

³ *Gaceta*, Año III, tercer periodo ordinario, Vigésima Legislatura, publicada el 25 de septiembre de 2013, No. 160; consultada en la página web <http://www.congresobc.gob.mx/gacetaparlamentaria/gaceta2.html>.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-130/2013, presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTÍFQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Vigésima Legislatura del Congreso del Estado de Baja California; **por correo electrónico** al partido político actor y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del

Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-130/2013.

No obstante que coincido con el punto resolutorio único de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral con la clave de expediente **SUP-JRC-130/2013**, en el sentido de desechar de plano la demanda, porque el juicio al rubro indicado es notoriamente improcedente, no coincido con los argumentos expuestos en el considerando segundo, que motivan y fundamentan tal determinación; por tanto, emito el presente **VOTO CONCURRENTES**.

En concepto del suscrito, en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la citada ley adjetiva electoral federal, dado que el actor pretende controvertir el procedimiento de reforma constitucional llevado a cabo en el Estado de Baja California.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive

de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

Los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sustentados todos en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que este órgano jurisdiccional especializado puede resolver, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, que se susciten por actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales y para resolver las controversias que surjan durante o con motivo de tales procedimientos electorales.

De lo expuesto resulta claro que, en el ámbito tutelador del juicio de revisión constitucional electoral, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre violaciones cometidas en el transcurso del procedimiento de reforma constitucional o legal establecido en la legislación aplicable de alguna entidad federativa de la República Mexicana.

En el particular, el Partido Acción Nacional, controvierte *“LA DECLARATORIA DE NO PROCEDENCIA DEL DICTAMEN NÚMERO 207 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, MEDIANTE EL CUAL NO SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA”*, la cual fue emitida por el Congreso del Estado de Baja California, en la

sesión plenaria de treinta de julio de dos mil trece, debido a que, desde su perspectiva, no está debidamente fundado y motivado, puesto que no se respetó el procedimiento legislativo establecido para llevar a cabo las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En este sentido, el partido político actor señala que el mencionado órgano legislativo, al hacer el cómputo de los votos emitidos por los Ayuntamientos, omitió estudiar la validez del acta por la cual el Ayuntamiento de Playas de Rosarito determinó no aprobar la citada reforma constitucional.

Conforme a lo expresado por el enjuiciante, para el suscrito es evidente que la controversia planteada excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida para esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral, en general, no abarca la pretensión del demandante, en razón de que el acto reclamado por éste forma parte de un procedimiento de reforma constitucional establecido en la legislación del Estado de Baja California, lo cual es parte del Derecho Constitucional Mexicano, por ser inherente a la expedición, vigencia y modificación del sistema jurídico de la citada entidad federativa.

Al caso se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 112.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.

Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

De la norma jurídica trasunta se advierte que para llevar a cabo una reforma o una adición a la Constitución Política de esa entidad federativa, se prevé el siguiente procedimiento:

- Una vez aprobada la iniciativa de adición o reforma, por las dos terceras partes del número total de diputados del Congreso del Estado, se enviará a los Ayuntamientos, para el efecto de su posible aprobación.
- Emitido el voto de los Ayuntamientos, se remitirá al Congreso del Estado, para que realice el cómputo respectivo y, en caso de existir mayoría de votos a favor de la adición o reforma, ésta se declarará parte de la Constitución.

Por lo anterior, a mi juicio, las controversias vinculadas con la probable violación al procedimiento de reforma o adición de la Constitución Política de una entidad federativa, se trata de un acto que pertenece al Derecho Constitucional, motivo por el cual es evidente, para el suscrito, que el mencionado acto controvertido no es de naturaleza electoral, conforme al criterio formal y material; por tanto, no se surte un supuesto de competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 86 y 87, del mismo ordenamiento legal procesal y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente la improcedencia del juicio al rubro identificado, toda vez que, en mi concepto, el objeto de la *litis* no constituye parte de la materia electoral; en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA